



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2097 - 2020-SUNARP-TR-L Lima, 16 de noviembre 2020

APELANTE : **FRIDA MILUSCA PORTUGAL FLORES**
Notaria de Lima.
TÍTULO : N° 1419135 del 11/9/2020. (SID)
RECURSO : H.T.D. N° A0113138 del 6/10/2020.
REGISTRO : Sociedades de Lima.
ACTO : Partición de bienes.
SUMILLA :

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

En la calificación registral deberá aplicarse el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la determinación legal de las participaciones de la empresa "DISTRIBUIDORA PE-FE S.R.L." inscrita en la partida N° 13565356 del Registro de Sociedades de Lima, pertenecientes a la sucesión de Rocío del Pilar Cahuantico Amanca.

Para tal efecto se adjunta a través del Sistema de Intermediación Digital (SID) la siguiente documentación:

- Parte notarial de la escritura pública de determinación legal del 10/9/2020, otorgada ante notaria de Lima Frida Milusca Portugal Flores.
- Acta de nacimiento de Thiago Simón Díaz Cahuantico, firmado digitalmente por Servidor de agente automatizado (Docert Reniec) el 11/9/2020.
- Acta de nacimiento de Luis José Díaz Cahuantico, firmado digitalmente por Servidor de agente automatizado (Docert Reniec) el 11/9/2020.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

- Acta de nacimiento de Fernando Alonso Díaz Cahuatico, firmado digitalmente por Servidor de agente automatizado (Docert Reniec) el 11/9/2020.
- Acta de matrimonio celebrado entre Percy Dennys Díaz Flores y Rocio del Pilar Cahuatico Amanca, firmado digitalmente por Servidor de agente automatizado (Docert Reniec) el 11/9/2020.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima, Inés Villalta Paucar, observó el título en los términos siguientes:

“1. Se observa el presente título por cuanto, mediante Escritura Pública de fecha 10/09/2020, comparece el Sr. Percy Dennys Díaz Flores en representación de sus tres menores hijos: Fernando Alonso Diaz Cahuatico, Luis José Díaz Cahuatico y Thiago Simón Diaz Cahuatico a efectos de determinar las participaciones sociales de la sucesión intestada de Rocío del Pilar Cahuatico Amanca en la empresa DISTRIBUIDORA PE-FE SRL; sin embargo, al tratarse de actos determinantes para el patrimonio de los hijos, con el fin de cautelar y administrar dichos bienes, es necesario acreditar la autorización judicial correspondiente para representar a sus menores hijos en el presente caso, así lo dispone el Código Civil en su Art. 448: "Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos: (...) 2. Hacer partición extrajudicial (...)

2. Asimismo, en la Cláusula Quinta se solicita modificar el Artículo 3 del estatuto respecto al capital social, lo cual implicaría una modificación estatutaria, debiendo cumplir con las formalidades de dicha modificación de conformidad con el Art. 61° del Reglamento del registro de Sociedades: "La escritura pública deberá contener: El acta de la junta general que contenga el acuerdo de modificación, con la indicación de los artículos que se modifican, derogan o sustituyen y el texto de los artículos sustitutorios o adicionales". Art. 99 de RRS.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- De conformidad con el artículo 983 del Código Civil la división y partición es una permuta y/o cesión de derechos que hacen los copropietarios sobre los bienes que no se le adjudican, a cambio del derecho sobre los bienes que les adjudican. Esta norma no es genérica, ni amplia, es específica y no aplica para el presente caso.
- En el presente caso, el otorgante no está haciendo una división y partición de las participaciones sociales de su empresa con sus menores hijos; lo único que está haciendo es una declaración y/o



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

determinación legal de las participaciones sociales de su empresa, que le corresponden tanto a él, como a sus menores hijos después del fallecimiento y la sucesión intestada de su esposa; a efectos de dar operatividad económica y financiera a la empresa.

- De otro lado, las actuales circunstancias exigen que las empresas subsistan y se mantengan operativas económica y financieramente a efectos de poder acceder a la tan mencionada reactivación económica en beneficio de la población y en especial de los más vulnerables, que son los niños; en ese mismo sentido, las entidades públicas que de una u otra forma se vinculan con dichas actividades hacen sus mejores esfuerzos para coadyuvar ese fin y no entorpecerlo.
- En tal sentido, resulta absurdo, inoficioso y una seria limitante y obstáculo perverso para la subsistencia y operatividad de la empresa, que se solicite autorización judicial para la determinación legal de las participaciones sociales que la misma ley establece y ordena de conformidad con el régimen sucesorio nacional.
- En lo referente al segundo extremo de la observación, indicamos que en puridad no se está modificando el artículo tercero de los estatutos, sino se está solicitando se aclare la participación en el capital social conforme a ley.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 13565356 del Registro de Sociedades de Lima

En la citada partida corre registrada la sociedad "DISTRIBUIDORA PE-FE S.R.L.", cuyo estatuto se encuentra establecido en el asiento de constitución.

En el asiento D 00001 se encuentra inscrito el traslado por sucesión intestada de la causante Rocío del Pilar Cahuatico Amanca, en favor de sus herederos: Su cónyuge supérstite Percy Dennys Díaz Flores y a sus hijos Luis José, Fernando Alonso y Thiago Simón Díaz Cahuatico.

En el asiento B00001 se inscribió el acta de junta general del 27/1/2020 mediante la cual se acordó la transferencia de participaciones y modificación del estatuto (artículo 3°), quedando la nueva redacción de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Capital social: El capital de la sociedad es de S/. 10,000.00 representado por 10,000 participaciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas de la siguiente manera:

- Sucesión intestada de Rocío del Pilar Cahuatico Amanca, es titular de 9,999 participaciones sociales.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

- Eduardo Enrique Correa Jiménez, es titular de 1 participación social.”

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si la determinación de las participaciones sociales que corresponden a una sucesión en la que existen menores de edad, importa una división y partición, que requiere autorización judicial.
- Si la aclaración de las participaciones en el capital social importa una modificación de estatuto.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la determinación legal de las participaciones de la empresa “DISTRIBUIDORA PE-FE S.R.L.” inscrita en la partida N° 13565356 del Registro de Sociedades de Lima, pertenecientes a la sucesión de Rocío del Pilar Cahuatico Amanca.

La registradora pública ha denegado la inscripción señalando, entre otra, que, teniendo en cuenta que Thiago Simón Díaz Cahuatico, Luis José Díaz Cahuatico y Fernando Alonso Díaz Cahuatico, son menores de edad, se requiere autorización judicial para poder efectuar la partición extrajudicial de las participaciones.

Al respecto, la apelante indica que no se está haciendo una división y partición de las participaciones sociales de la empresa, sino solo se está efectuando una declaración y/o determinación legal de las participaciones sociales de conformidad con el régimen sucesorio nacional.

En ese sentido, corresponde a esta instancia dilucidar si mediante el título venido en grado se pretende la inscripción de un acto de partición de bienes y, de ser así, si cumple las formalidades para su acceso al Registro.

2. La transferencia por sucesión de las participaciones sociales en una sociedad comercial de responsabilidad limitada se encuentra regulada en el artículo 290 de la Ley General de Sociedades, que establece:



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

“La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario, la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los otros socios tengan derecho a adquirir, dentro del plazo que aquél determine, las participaciones sociales del socio fallecido, según mecanismo de valoración que dicha estipulación señale. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales”. (Lo resaltado es nuestro)

Sobre el particular, Ferrero Diez-Canseco señala que: *“Las participaciones sociales como bienes forman parte de la masa hereditaria y como tales su transmisión mortis causa se verifica con arreglo al derecho de sucesiones, lo cual supone que la condición de socio podría acarrear una situación de copropiedad entre los herederos sea por razón de una sucesión intestada o testamentaria”¹.*

3. En concordancia con lo antes expresado, en el ámbito registral, el artículo 95 del Reglamento del Registro de Sociedades señala que:

“La transferencia de participaciones por fallecimiento del titular se inscribirá a favor de los herederos en copropiedad, salvo disposición testamentaria en contrario, considerándose a todos los nuevos titulares como un socio para los efectos del cómputo del máximo de socios establecido en el artículo 283 de la Ley.

La partición de las participaciones en copropiedad debe constar en escritura pública. Si, como consecuencia de ella, el número total excede de veinte se procederá conforme a lo previsto en el artículo 79 de este Reglamento (el subrayado es nuestro)”.

Al respecto es de señalar que existirá copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas. En ese sentido, la copropiedad se ejercerá sobre la totalidad del bien por todos los copropietarios en los porcentajes que a cada uno le corresponde. Ninguno de los copropietarios tiene derecho exclusivo sobre parte material determinada del bien.

Esta situación puede originarse por acto entre vivos o por causa de muerte.

En el presente caso, la copropiedad sobre las participaciones sociales surge como consecuencia del fallecimiento de Rocío del Pilar Cahuatico Amanca como consta de la transferencia por sucesión intestada

¹ FERRERO DIEZ-CANSECO, Alfredo. “La sociedad comercial de responsabilidad limitada”. En: A.A.V.V. Tratado de derecho mercantil. Tomo I: Derecho societario. Lima: Gaceta Jurídica – Instituto peruano de derecho mercantil, 2003.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

registrada en el asiento D 00001 de la partida de la sociedad, en favor de su cónyuge Percy Dennys Díaz Flores en representación de sus tres menores hijos: Fernando Alonso Díaz Cahuatico, Luis José Díaz Cahuatico y Thiago Simón Díaz Cahuatico. Vale decir, que estos herederos son socios en virtud de la transferencia por sucesión intestada.

4. El artículo 992 del Código Civil establece que la copropiedad se extinguirá, entre otras modalidades, mediante división y partición del bien común.

Esta “división y partición” o, simplemente, partición es definida en el artículo 983 del Código Civil como el acto en virtud del cual permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen a cambio del derecho que ceden en los que se le adjudican.

En ese sentido, la partición constituye un acto traslativo de dominio cuyo efecto será la extinción del estado de indivisión del bien común, es decir, ya no existirá copropiedad pasando a ser cada copropietario el único titular de una porción determinada del bien, en este caso, de un determinado número de las 9,999 participaciones sociales que antes le correspondía a Rocío del Pilar Cahuatico Amanca.

5. En el presente caso, se advierte la escritura pública de determinación legal de participaciones del 10/9/2020, de la cual se desprende la siguiente información:

“(...)

PRIMERA. - CON FECHA 02 DE FEBRERO DE 2016, MI CÓNYPUGE, DOÑA ROCIO DEL PILAR CAHUANTICO AMANCA, CONSTITUYÓ UNA EMPRESA DENOMINADA “DISTRIBUIDORA PE-FE- S.R.L.” DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA PARTIDA NRO 13565356 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA; SUSCRIBIENDO 8,000 PARTICIPACIONES SOCIALES DEBIDAMENTE SUSCRITAS Y PAGAGAS.

SEGUNDO. - CON FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, FALLECIÓ MI RECORDADA CONYUGE, ROCIO DEL PILAR CAHUANTICO AMANCA, SIENDO DECLARADOS COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS: EL RECURRENTE, EN CALIDAD DE CÓNYPUGE Y SUS 03 (TRES) MENORES HIJOS: FERNANDO ALONSO DIAZ CAHUANTICO, LUIS JOSE DIAZ CAHUANTICO Y THIAGO SIMON DIAZ CAHUANTICO. CONFORME CONSTA DEL REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADAS DE LIMA.

TERCERO. - POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO Y POR CONVENIR A LOS INTERESES DE LA EMPRESA, DE SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y CONSECUENTEMENTE EL BIENESTAR DE MIS MENORES HIJOS; EL RECURRENTE **CUMPLE CON EFECTUAR LA DETERMINACIÓN LEGAL DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROCIO DEL PILAR CAHUANTICO AMANCA EN LA EMPRESA DISTRIBUIDORA PE-FES.R.L, AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, FECHA DE FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

3.1.- PARA PERCY DENNYS DIAZ FLORES; EL 50% (CINCIENTA POR CIENTO) DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES A RAZÓN DE GANANCIALES Y UN 12.5% DE



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

PARTICIPACIONES SOCIALES EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE SU CÓNYUGE; POR LO QUE PERCY DENNYS DIAZ FLORES ES PROPIETARIO DE 5,000 (CINCO MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES DE DISTRIBUIDORA PE-FE- S.R.L.

3.2 PARA FERNANDO ALONSO DIAZ CAHUANTICO, EL 12.5 % (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO) DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE SU MADRE; POR LO QUE FERNANDO ALONSO DIAZ CAHUANTICO ES PROPIETARIO DE 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES DE DISTRIBUIDORA PE-FE- S.R.L.

3.3 LUIS JOSE DIAZ CAHUANTICO, EL 12.5 % (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO), DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE SU MADRE; POR LO QUE LUIS JOSE DIAZ CAHUANTICO ES PROPIETARIO DE 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES DE DISTRIBUIDORA PE-FE- S.R.L.

3.4 THIAGO SIMON DIAZ CAHUANTICO, EL 12.5 % (DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO), EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO DE SU MADRE: POR LO QUE THIAGO SIMON DIAZ CAHUANTICO, ES PROPIETARIO DE 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES DE DISTRIBUIDORA PE-FE- S.R.L.

CUARTO. - CON FECHA 04 DE FEBRERO DE 2020 Y MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE NOTARIO DE LIMA, ROCÍO CALMET FRITZ; EL SOCIO EDUARDO ENRIQUE CORREA JIMENEZ, TRANSFIRIÓ A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROCIO DEL PILAR CAHUANTICO AMANCA, 1,999 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE) PARTICIPACIONES SOCIALES. CONFORME CONSTA INSCRITO EN EL ASIENTO B00001 DE LA PARTIDA N° 13565356 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA; Y DE OTRO LADO Y SIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 970 DEL CÓDIGO CIVIL: LA DONACIÓN EFECTUADA SE PRESUME EN PARTES IGUALES A FAVOR DE LOS DONATARIOS; EL RECURRENTE EFECTÚA UNA NUEVA DETERMINACIÓN LEGAL DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE LA EMPRESA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

4.1 PARA PERCY DENNYS DIAZ FLORES, 499 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) PARTICIPACIONES SOCIALES, QUE SUMADOS A SUS 5,000 (CINCO MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES, LO HACEN PROPIETARIO DE UN TOTAL DE 5,499 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

4.2 PARA FERNANDO ALONSO DIAZ CAHUANTICO, 500 (QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES, QUE SUMADOS A SUS 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES; LO HACEN PROPIETARIO DE UN TOTAL DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

4.3 PARA LUIS JOSE DIAZ CAHUANTICO, 500 (QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES, QUE SUMADOS A SUS 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES; LO HACEN PROPIETARIO DE UN TOTAL DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

4.4 PARA THIAGO SIMON DIAZ CAHUANTICO, 500 (QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES, QUE SUMADOS A SUS 1,000 (MIL) PARTICIPACIONES SOCIALES; LO HACEN PROPIETARIO DE UN TOTAL DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.

QUINTO. - POR TANTO Y EN MÉRITO A LO EXPUESTO SOLICITO SE ACLARE EL ARTÍCULO 3 DEL CAPITAL SOCIAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 3: CAPITAL SOCIAL: EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/ 10,000.00 DIEZ MIL SOLES, REPRESENTADO POR 10,000 (DIEZ MIL) PARTICIPACIONES DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1.00 UN SOL CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PERCY DENNYS DIAZ FLORES ES TITULAR DE 5,499 (CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

FERNANDO ALONSO DIAZ CAHUANTICO ES TITULAR DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.
LUIS JOSE DIAZ CAHUANTICO ES TITULAR DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.
THIAGO SIMÓN DÍAZ CAHUANTICO ES TITULAR DE 1,500 (MIL QUINIENTAS) PARTICIPACIONES SOCIALES ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.
EDUARDO ENRIQUE CORREA JIMÉNEZ ES TITULAR DE 1 PARTICIPACIÓN SOCIAL ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.” (El resaltado es nuestro)

Del texto antes transcrito, se colige que, a través de la determinación legal de las participaciones se está procediendo a atribuir, esto es, adjudicar una cantidad determinada de participaciones sociales a cada uno de los copropietarios a efectos de poner fin al estado de indivisión lo que constituye, en puridad, el efecto típico de una partición. Esta conclusión se corrobora con la lectura del nuevo texto del artículo 3 del estatuto en el cual se consigna el nuevo número de participaciones de las que serán titulares exclusivos cada uno de los socios.

Asimismo, podemos advertir que Percy Dennys Díaz Flores interviene por derecho propio y en representación de sus menores hijos Thiago Simón Díaz Cahuatico, Luis José Díaz Cahuatico y Fernando Alonso Díaz Cahuatico, quienes según las copias certificadas de las partidas de nacimiento adjuntas resultan ser menores de edad y por tanto su padre, quien actúa en calidad de representante legal.

6. Al respecto, el artículo 145 del Código Civil señala que: “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.”

Así, todo acto puede ser realizado mediante representante, salvo en los casos que exista alguna disposición contraria, precisando que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley. En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento del poder; en el segundo caso, **la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y límites.**

Entonces, en la representación legal, llamada también necesaria, el representante es designado por ley para que gestione los intereses. La representación legal es obligatoria como, por ejemplo, cuando se tiene la patria potestad de los hijos menores de edad tal y como se encuentra



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

regulado en el artículo 418² del Código Civil en concordancia con el artículo 423³ del mismo cuerpo normativo.

7. Con relación a la capacidad de los niños y adolescentes⁴, en el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes se establece que además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Se agrega que tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que los menores de edad, al igual que todas las demás personas, tienen el pleno goce de los derechos civiles; encontrándose limitada su capacidad de ejercicio; en tal sentido, los menores de edad requieren ser representados en los actos de la vida civil. Los representantes natos de los menores de edad son sus padres, quienes ejercen la patria potestad⁵. Y cuando el menor no está bajo la patria potestad, tendrá un tutor que cuide de su persona y bienes.

8. Atendiendo a la indefensión en el que por su naturaleza se encuentran los menores de edad, el Estado asume un rol tuitivo respecto de ellos, así a través de sus normas limita los actos que pueden ser realizados por sus representantes y que importen una afectación de su patrimonio.

Así, conforme al artículo 447 del Código Civil los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. Regulación que concuerda además con el artículo 109 del Código de Niños y Adolescentes⁶.

² Artículo 418 del Código Civil

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

³ Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

(...)

6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.

(...)

⁴ De conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

⁵ Artículo 74 Deberes y derechos de los padres.-

(...)

f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;

⁶ Artículo 109.- Autorización.-



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

9. En ese mismo orden lógico, en el artículo 448 del Código Civil el legislador enumera los actos que también requieren de autorización judicial y dispone lo siguiente:

“**Artículo 448.-** Los padres necesitan también autorización judicial para practicar, en nombre del menor, los siguientes actos:

1.- Arrendar sus bienes por más de tres años.

2.- **Hacer partición extrajudicial.**

(...)

(El resaltado es nuestro)

10. Como se aprecia, se requiere autorización judicial no sólo en los casos de enajenación o gravamen a que se refiere el artículo 447 del Código Civil, sino existen otros actos que requieren la misma autorización conforme el catálogo expuesto en el artículo 448, de cuyo texto se advierte que expresamente se dispone que dentro de los actos celebrados en nombre del menor que requieren autorización judicial se encuentra la partición extrajudicial.

Así, el artículo 448 también busca la protección de los intereses del menor y en cuanto a la taxatividad el profesor Varsi⁷ señala:

La razón de considerar expresamente y en especial algunos actos jurídicos se da por el hecho de que éstos generan efectos cuasi determinantes para el patrimonio de los hijos, de allí que como cautela del destino y amplia administración de los bienes se dicta este dispositivo. Sin embargo, la protección no es plena para los intereses del menor pues pueden existir otros actos jurídicos que indirectamente comprometan su hacienda y demás bienes.

Asimismo, el profesor Varsi⁸ manifiesta:

Por último, se presume que los actos realizados por uno de los padres cuentan con el asentimiento del otro; en su defecto, este puede oponerse.

Quienes administran bienes de niños o de adolescentes necesitan autorización judicial para gravarlos o enajenarlos por causas justificadas de necesidad o utilidad de conformidad con el Código Civil.

⁷ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo III. Derecho de Familia (Segunda Parte). Página 169.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III”. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. Página 356.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

Así, los actos que pueden ejecutarse libremente son: a) Administración general, pudiendo los padres realizar todo acto de administración y de conservación a efectos de preservar el patrimonio y hacer producir beneficios. Los casos más comunes dentro de la administración general son: efectuar gastos de conservación, contratar seguro, pagar tributos, percibir alquileres, tomar y despedir personal. b) Actos de conservación, esto es, aquellos actos urgentes o ineludibles para mantener la integridad de los bienes que conforman el patrimonio. c) Representación en juicio.

11. Ahora bien, habiéndose determinado del citado instrumento público [véase numeral 5] que la determinación legal de las participaciones efectuada conlleva necesariamente a una división y partición de los bienes adquiridos por los sucesores de Rocío del Pilar Cahuatico Amanca; y, que los citados menores (Thiago Simón Díaz Cahuatico, Luis José Díaz Cahuatico y Fernando Alonso Díaz Cahuatico) tienen la calidad de copropietarios de las participaciones de la empresa “DISTRIBUIDORA PE-FE S.R.L.” al haber adquirido como sucesores de su madre; resulta claro que se trata de una partición extrajudicial, es decir, sin la intervención del órgano jurisdiccional, celebrada entre los condóminos donde resalta el carácter negocial del acuerdo con el objeto de poner fin al régimen de copropiedad existente. Es decir, a cada uno de los menores el padre les ha adjudicado una determinada cantidad de participaciones. No hay un acto posterior que sea necesario para considerar que cada uno de los menores ha adquirido un determinado número de participaciones.

Por tal razón, no compartimos con la apelante la opinión que no se está haciendo una división y partición de las participaciones sociales, pues la declaración y/o determinación legal tiene como resultado el mismo efecto, la adjudicación en favor de cada uno de los menores de una determinada cantidad de participaciones.

12. Sin embargo, las invocaciones que se hacen respecto a que el acto permitiría dar operatividad económica y financiera a la empresa, en las actuales circunstancias que exigen que las empresas subsistan y se mantengan operativas económica y financieramente a efectos de poder acceder a la reactivación económica en su beneficio y en especial de los más vulnerables, que son los niños, resultan atendibles. Los Registros Públicos como entidad pública puede coadyuvar con este fin, considerando que la asignación de la determinación de los porcentajes en número de participaciones se condice con la ley, a los menores se les está asignando lo que les corresponde según las normas de la sucesión legal previstas en el Código Civil, específicamente conforme al artículo 822 del Código Civil, esto es, el cónyuge que concurre con hijos hereda una parte igual a la de un hijo. Claramente se respeta esto y además lo que le toca por gananciales al cónyuge supérstite.



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

No es el caso, de una partición en la cual a cada uno de los menores se le asigna unos bienes a cambio de otros bienes distintos a las participaciones, en cuyo caso, sí entrarían factores de equivalencias que harían necesaria la intervención del juez. Tampoco es el caso en el cual se le va asignar al menor una determinada parte de un inmueble, lo cual sí podría ser en su perjuicio por el valor asignado, circunstancia que sí debería cautelar el juez. En el presente caso, el menor recibe participaciones a cambio de la entrega que hace de otras participaciones, conforme al régimen sucesorio, esto es 12.5 % igual a 1,000 participaciones de 8,000 participaciones heredadas, asimismo, se efectiviza la donación inscrita de 1999 participaciones en partes iguales esto es a cada menor le toca 500 participaciones. No se está menoscabando el derecho de los menores. En la línea de lo que señala el profesor Varsi, el padre está realizando un acto de conservación manteniendo íntegro el patrimonio en participaciones de los menores, esto es, se mantiene el porcentaje que tienen en las participaciones, pues se les adjudica en número respetando estrictamente el porcentaje que les corresponde según la ley.

En consecuencia, esta Sala considera posible interpretar en favor de los menores, en atención al principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente [cuyo contenido constitucional implícito lo encontramos en el artículo 4 de la Constitución y plasmado legalmente en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes], que contiene no sólo facultades subjetivas sino principios jurídicos objetivos para interpretar y aplicar más favorablemente las leyes en su interés y el respeto de sus derechos.

En un Estado Constitucional de Derecho la primera fuente de juridicidad no es la formal sino la material, siendo el fin supremo de la sociedad la persona humana y, en su caso, el menor.

Por tanto, consideramos que exigir autorización judicial en el presente caso, no coadyuvará a que los menores en las actuales circunstancias provocadas por la Pandemia, tengan un acceso urgente o ineludible a sus participaciones.

Por lo tanto, **corresponde dejar sin efecto el punto 1 de la observación** formulada por la registradora.

12. De otro lado, la registradora advierte que, en la cláusula quinta de la escritura pública anteriormente glosada, se solicita la modificación del artículo 3° del estatuto, en tal sentido, indica que no se ha cumplido con



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades para inscribir el referido acto.

Con relación a la modificación de estatutos, y a los requisitos que debe contener la escritura pública, el artículo 61 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Sociedades prescribe lo siguiente:

“Artículo 61.- Requisitos de la escritura pública

Sin perjuicio de los demás requisitos y formalidades que dispone este Reglamento, para la inscripción de modificaciones del estatuto, la correspondiente escritura pública deberá contener:

- a) **El acta de la junta general que contenga el acuerdo de modificación, con la indicación de los artículos que se modifican, derogan o sustituyen y el texto de los artículos sustitutorios o adicionales;**
- b) En caso que la modificación la acuerde el directorio, por delegación de la junta general, el acta de la sesión de directorio que satisfaga los requisitos indicados en el inciso precedente, y el acta de la junta de accionistas que delega en el directorio la facultad de modificar, derogar, sustituir o agregar determinados artículos del estatuto;
- c) Si la decisión la adopta el gerente general, por delegación de la junta, tal decisión debe expresarse en la escritura pública. En ésta se insertará el acta en la que consta la delegación para modificar, derogar, sustituir o agregar determinados artículos del estatuto”.

La norma indica, que la escritura pública de modificación de estatutos deberá contener el acta de junta general de accionistas que contenga el acuerdo de modificación.

13. Al respecto, el recurrente señala que el acto rogado no implica modificación de estatuto alguna, sino que se está solicitando se aclare la participación en el capital social conforme a ley. Sin embargo, del texto del instrumento público anteriormente glosado **[véase numeral 5]** advertimos que si bien en la cláusula quinta se consigna “aclarar el artículo 3° del estatuto” como consecuencia de la determinación de participaciones, dicho acto implica una modificación estatutaria, pues al adjudicarse a los copropietarios las 9,999 participaciones sociales pertenecientes a Rocío del Pilar Cahuatico Amanca, se elabora un nuevo texto para el referido artículo.

La partición de participaciones adquiridas por sucesión es un asunto de competencia de los socios copropietarios y no de la sociedad, en cambio la modificación del estatuto debe provenir de un acuerdo de la sociedad, es decir del órgano competente, de la Junta General de Socios.

En tal sentido, siendo que en el presente caso no se ha cumplido con las formalidades requeridas para la inscripción de la modificación estatutaria **corresponde confirmar el punto 2 de la observación** planteada por la



RESOLUCIÓN No. - 2097 -2020-SUNARP-TR-L

primera instancia.

Cabe mencionar que procederá la determinación de participaciones si la administrada opta por el desistimiento parcial de la rogatoria de modificación del artículo 3 del estatuto.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

DEJAR SIN EFECTO el primer extremo de la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y, **CONFIRMAR** el segundo extremo, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Resoluciones 2020/1419135-2020/P.Dp